



Expediente: **SCQ-131-0921-2026**

Radicado: **CS-12989-2026**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **OFICIOS DE SALIDA**

Fecha: **28/08/2026** Hora: **15:29:37** Folios: **2**

Rionegro,

Usuario
ANÓNIMO
(Enviar a los datos suministrados)

Datos: SCQ-131-0921-2026
MUNICIPIO: Guarne
VEREDA: Chaparral
INFRACCIÓN AMBIENTAL: Intervención del cauce

ASUNTO: Atención a queja N.º SCQ-131-0921-2026

Cordial saludo,

Por medio de la presente se informa que el día 16 de julio de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita de campo para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0921-2026 del 8 de julio de 2026, en la cual usted denunció *“En la vereda Chaparral del municipio de Guarne se viene desarrollando una construcción que, presuntamente, no cuenta con las autorizaciones requeridas y que estaría generando una afectación directa sobre una fuente hídrica del sector. Esta situación ha despertado la preocupación de la comunidad, debido al posible impacto ambiental sobre el recurso hídrico, la fauna, la flora y el equilibrio del ecosistema”*. Dicha visita generó el informe técnico con radicado No. IT-04960-2026 del 20 de agosto de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“4. Conclusiones:

4.1 Durante la visita técnica realizada el 16 de julio de 2026, en atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-131-0921-2026, se evidenció la existencia de más de diez (10) edificaciones de uso residencial en el sector occidental del predio identificado con cédula catastral No. 053180001000000110059000000000 y FMI No. 020- 38860, algunas de las cuales se encuentran actualmente en proceso constructivo. El análisis multitemporal realizado mediante imágenes históricas de Google Earth permitió establecer un crecimiento progresivo de las unidades habitacionales desde el año 2005, con un incremento más significativo a partir del año 2018.

4.2 En inmediaciones del área inspeccionada se identificó una fuente hídrica natural sin denominación, la cual presenta dos (2) tramos de canalización mediante estructuras en tubería de concreto de aproximadamente 32 pulgadas de diámetro. El primer tramo presenta una longitud aproximada de 33 metros y se encuentra parcialmente enterrado, mientras que el segundo tramo inicia aproximadamente dos (2) metros aguas abajo y posteriormente se encuentra completamente enterrado. Sobre el trazado de estas canalizaciones se han desarrollado terrazas para viviendas, accesos peatonales, vías y demás infraestructura asociada, identificándose viviendas ubicadas a menos de dos (2) metros del trazado de los conductos.

4.3 De acuerdo con la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se determinó que la ronda hídrica de la fuente inspeccionada corresponde a una franja de retiro de diez (10) metros a cada lado del cauce. En consecuencia, las obras de canalización constituyen una intervención directa sobre el cauce de la fuente hídrica, ya que, según los registros de la base de datos corporativa, no cuentan con el debido permiso de ocupación de cauce. Adicionalmente, la construcción de terrazas, accesos peatonales, vías y viviendas sobre el trazado de la canalización y dentro de la ronda hídrica determinada evidencia la ocupación de esta zona de protección ambiental, así como una transformación significativa de las condiciones naturales y del entorno inmediato de este afluente.



4.4 Debido a que no se evidenció permiso de ocupación de cauce ni documentación técnica asociada que acredite los estudios de diseño y criterios de ejecución de las canalizaciones identificadas, no es posible determinar si estas cuentan con la capacidad hidráulica suficiente para el tránsito seguro de caudales máximos. Esta situación representa un riesgo para el terreno y las infraestructuras adyacentes, toda vez que una eventual insuficiencia del sistema podría generar represamientos, desbordamientos y acumulación de agua en el sector aguas arriba, así como descargas concentradas, alteraciones en el régimen de flujo o desbordamientos aguas abajo.

4.5 El predio objeto de inspección se encuentra dentro de la zonificación ambiental del POMCA del río Negro, correspondiente a la categoría de Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple. Para esta categoría, el desarrollo de actividades debe considerar la capacidad de uso del suelo, el régimen establecido por el respectivo POT y los lineamientos contenidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que resulten aplicables. Por lo anterior, la existencia de las edificaciones identificadas no permite por sí sola establecer su compatibilidad con el régimen de usos, siendo necesario que dicha condición sea evaluada conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial y determinantes ambientales aplicables.

No obstante, durante la evaluación técnica no fue posible establecer la época en que fueron ejecutadas dichas canalizaciones ni individualizar plenamente a las personas responsables de las diferentes intervenciones identificadas. En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta además las condiciones particulares de titularidad y ocupación del inmueble donde se presentan los hechos, esta Corporación consideró necesario requerir información complementaria a la Administración Municipal de Guarne, con el propósito de establecer, entre otros aspectos, la situación urbanística de las edificaciones existentes, las licencias o autorizaciones que eventualmente hayan sido expedidas, la antigüedad de las construcciones, las actuaciones de control urbanístico adelantadas y la identificación de los propietarios, poseedores, ocupantes, constructores o responsables de las diferentes obras existentes en el sector.

Lo anterior permitirá contar con mayores elementos técnicos y jurídicos para individualizar a los posibles responsables y determinar las actuaciones administrativas ambientales que resulten procedentes, garantizando el debido proceso y evitando atribuir responsabilidad sin contar previamente con elementos suficientes que permitan establecer la relación de las personas involucradas con las intervenciones evidenciadas.

Una vez sea recibida y evaluada la información requerida a la Administración Municipal de Guarne, esta Corporación continuará con el análisis integral de la situación y adoptará, dentro del marco de sus competencias, las medidas y actuaciones administrativas ambientales a que haya lugar. Finalmente, se precisa que el requerimiento de información efectuado al Municipio no implica el archivo de la denuncia ni la terminación de la actuación adelantada por CORNARE; por el contrario, corresponde a una actuación orientada a obtener los elementos necesarios para adoptar una decisión debidamente sustentada frente a los hechos objeto de la queja.

Atentamente,



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente SCQ-131-0921-2026

Fecha: 27 de agosto de 2026

Proyectó: Sandra Peña H/ Revisó: Nicolas D

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Anexo: Informe técnico IT-04960-2026